

¿Rebelión en Cataluña? La Fiscalía de la Audiencia Nacional persigue “sombras rebeldes”

Rebellion in Catalonia? The prosecutor of the “Audiencia Nacional” seeks "rebels shadows "

Nicolás García Rivas
 Universidad de Castilla-La Mancha
nicolas.garcia@uclm.es

Recibido / received: 06/01/2016
 Aceptado / accepted: 23/02/2016

Resumen

La declaración de independencia realizada por el Parlament de Cataluña el 9 de noviembre de 2015 y la actuación posterior de algunos ayuntamientos catalanes han sido calificadas por la Fiscalía de la Audiencia Nacional como posible delito de rebelión. En el texto se exponen argumentos jurídicos (penales y constitucionales) para contradecir rotundamente dicha afirmación, que hace sospechar la utilización política de la Fiscalía, en contra de su estatuto constitucional de imparcialidad.

Palabras clave

Rebelión, estado de sitio, Constitución, poder militar, orden público, independencia, Cataluña, País Vasco.

Abstract

The declaration of independence by the Parliament of Catalonia on 9 November 2015 and the subsequent actions of some municipalities have been ranked by the prosecutor of the “Audiencia Nacional” as a possible crime of rebellion. The article contradicts this claim from a criminal and constitutional perspective, and raises suspicion about the political use of the public prosecution and the fulfillment of its constitutional duties of impartiality.

Keywords

Rebellion, state of siege, constitution, military power, public order, independence, Catalonia, Basque country.

SUMARIO. 1. Rebelión y estado de sitio en la España contemporánea (1808-1978). 2. El delito de rebelión en la actual etapa constitucional: los intentos separatistas de Cataluña y del País Vasco.

La declaración de independencia aprobada por el Parlament catalán el 9 de noviembre de 2015 y todo el proceso soberanista en su conjunto han puesto de actualidad un delito con gran tradición en nuestro país pero que últimamente no ha gozado de la atención de los penalistas: el delito de rebelión. La Fiscalía de la Audiencia Nacional emitió una comunicación el día 5 de noviembre de 2015 alertando a las autoridades policiales de la posible comisión futura de varios delitos, entre ellos éste. Pocos días después de aquella declaración soberanista, la comunicación se convirtió en querrela por rebelión contra cuatro municipios de Cataluña, por haberse sumado a la declaración del 9 de noviembre, querrela archivada acto seguido por los Juzgados Centrales de Instrucción de la Audiencia Nacional. Pero ese archivo no garantiza que una nueva querrela no sea tramitada y juzgados los responsables políticos de este tipo de proclamas de independencia. Por tanto, los acontecimientos que tienen lugar en esta época en Cataluña vuelven a poner en primera línea de interés el delito de rebelión.

No se trata de un delito cualquiera. En primer lugar, porque es el que abre el Título XXI "De los delitos contra la Constitución", Carta Magna del Estado y cimiento del sistema democrático vigente. En segundo lugar, porque su desarrollo en la vida jurídica española se ha producido no por la vía del Código Penal común sino mediante el ejercicio profuso, inusitado y antidemocrático de las potestades extraordinarias con que ha contado el poder militar en la España contemporánea, lo que contribuye por una parte a desdibujar un tanto su perfil, pero también lo sitúa en una estrecha relación dialéctica con esas situaciones excepcionales y muy en especial con el estado de sitio, verdadero punto de inflexión de los sistemas liberales, donde estos viran hacia la dictadura (Schmitt, 1931).

1. Rebelión y estado de sitio en la España contemporánea (1808-1978)

Según la inmensa mayoría de los historiadores, uno de los ejes definidores de la historia contemporánea española, a partir del rechazo a la invasión francesa en 1808, es el protagonismo del poder militar (Lleixa, 1986; Artola, 2001; Ballbé, 1983), cuyo nefasto punto culminante fue, sin duda, el golpe de Estado del General Franco contra la legalidad democrática republicana en 1936, golpe que acabó en guerra civil y en una dictadura militar por cerca de cuarenta años, durante la cual – paradójicamente- fueron sistemáticamente condenados por este delito los ciudadanos fieles a la legalidad republicana o que ejercían derechos democráticos (García, 1990: 103 y ss; Portilla, 2012: 489 y ss; Jiménez, 2007: 18 y ss). Como manifestación "post mortem" de aquel nefasto régimen, el esperpéntico intento de golpe de Estado de 1981 señala el cierre definitivo de ese ciclo histórico.

Para explicar el fenómeno es necesario retrotraerse al modelo jurídico-político español de transición desde la Monarquía absoluta al Estado liberal, cuya peculiaridad (si bien no total originalidad) consistió en mantener vigentes las prerrogativas del Monarca, apoyándose en la llamada "Constitución histórica española" (Elorza, 1966; Varela, 1995; Álvarez, 1981), expresión acuñada por Jovellanos en un intento de frenar, invocando la tradición, el empuje burgués de la revolución francesa. El Jefe del Estado compartiría la soberanía con la Nación, pero no la cedería a ésta en exclusiva. Entre otras prerrogativas, podría servirse a su antojo de la llamada "cláusula de orden público", es decir las potestades extraordinarias en caso de peligro para la seguridad del Estado.

De acuerdo con esa tesis, la tradición monárquica española justificaba que el monarca mantuviera en su mano las potestades extraordinarias delimitadas por lo

que Martín Retortillo denominó “cláusula de orden público”: “La potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior, y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes” es decir una cláusula de habilitación general a favor del monarca («todo cuanto conduce...»), que le posibilita para mantener una serie de potestades y atribuciones con reminiscencias del Antiguo Régimen (Martín Retortillo, 1983: 19 y ss), entre las que se hallaban las Reales Ordenanzas de Carlos III (1768) que conferían a la autoridad militar la potestad para “promulgar los Bandos que hallase conducentes a mi servicio”, confiriéndoles expresamente el carácter de “ley preferente”. Muchos años después, en 1981, el Teniente General Milans del Bosch invocaría esa potestad para dictar un bando declarando fuera de la ley los partidos políticos y los sindicatos.

Hasta que se promulgó la primera Ley de Orden Público, en 1870, las potestades de la autoridad militar para declarar el estado de guerra y, por consiguiente, la entrada en juego de esas facultades extraordinarias que las Reales Ordenanzas le atribuían (bajo la autoridad del Jefe del Estado, es decir del Rey) permanecieron sin reglar y fueron aplicadas según el “libre criterio” de dicha autoridad militar, sin necesidad siquiera de comunicarlo al Gobierno, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto de 20 de octubre de 1835¹. Y ese vacío de regulación sobre las facultades extraordinarias de la autoridad militar, unido a la doctrina de la doble soberanía (Rey y Cortes) propició que se diera lugar en nuestro país a la famosa sentencia que Luis Bonaparte emitió, refiriéndose al aplastamiento de la Revolución de 1848: “je ne suis sorti de la légalité que pour rentrer dans le droit” (Morabito, 1998: 245) o, con la asepsia terminológica de Carl Schmitt, el “apoderamiento para la acción necesaria según la situación de las cosas”: la autoridad militar decide cuándo se dan los presupuestos jurídicos para atribuirse la misión de salvaguardar la seguridad interior del Estado y, a partir de ese momento, en aplicación de las Reales Ordenanzas, sus bandos se convertirán en ley preferente. He ahí cómo nace y se desarrolla el delito de rebelión en nuestro país, sometido al capricho definitorio del capitán general de turno. Cada declaración del estado de guerra lleva consigo un catálogo de comportamientos que se consideran “rebelión” y teniendo en cuenta la inmensa cantidad de bandos declaratorios del mismo, cabe hacerse una idea del auténtico archipiélago de conductas “rebeldes” en la historia jurídica de nuestro país².

Desde 1847 existieron intentos de regular las situaciones excepcionales que permitían la “activación” de la autoridad militar, intentos que sólo fructificaron en 1870, con la primera Ley de Orden Público. En ella se concedían ciertas competencias a la autoridad civil, pero dejando muy claro el art. 13 que si la rebelión se manifestase (a juicio de la autoridad competente), la decisión de la autoridad militar prevalecería sobre la de la autoridad civil. El sistema se puso a prueba de manera cruenta en la “semana trágica” catalana (1909), originada por la protesta contra el envío de tropas a Marruecos. La represión posterior dio lugar a casi 2000 detenciones, decenas de cadenas perpetuas y varias ejecuciones, todas ellas por

¹ Sirva como muestra de la absoluta arbitrariedad con la que se “entraba” en estado de guerra (o de sitio, según la terminología utilizada), que un Decreto del Ministerio de la Gobernación de 14 de enero de 1841 intentó poner coto a este caos jurídico, quejándose de que “un simple comandante en armas se haya atrevido a declarar en estado de sitio la villa de Fuente de Cantos, con motivo de cierta ocurrencia al hacerse las elecciones de concejales para el presente año”.

² Sirva como muestra lo previsto en el bando de 28 de julio de 1936, según el cual se consideraba rebelión militar: propalar noticias falsas o tendenciosas, atentar contra vías de comunicación, la elevación de los precios de artículos de primera necesidad, etc. Prácticamente del mismo tenor el bando de 6 de octubre de 1934, del General Bartet.

rebelión militar. La Ley de Orden Público de 1933 eliminó por primera vez la “autonomía militar”, en consonancia con la proclamación constitucional de la soberanía popular. El estado de guerra sólo podía ser declarado por el Gobierno legítimo. Por eso los bandos emitidos por el General Franco y sus secuaces nunca podían ser considerados más que papel mojado, nullos de pleno derecho.

Junto a esa “libre regulación” y “libre apreciación” de la rebelión, los distintos Códigos Penales promulgados durante el siglo XIX mantuvieron una constante definición de la misma como *alzamiento público*, y en abierta hostilidad contra el Gobierno, lo que permitía decir a Pacheco “la rebelión es un delito colectivo, que se hace en público, que se sostiene con armas; nunca hay un rebelde como no haya muchos rebeldes” (Pacheco, 1848: 178). En realidad, la definición que contenía el art. 167 del CP de 1848 (semejante a la del art. 243 del CP de 1870) no exigía que el alzamiento fuera armado. Pero ello se infería claramente de una interpretación sistemática, dado que la “abierta hostilidad contra el Gobierno” sólo era concebible mediante un alzamiento que fuera armado y, también, la excusa absolutoria para los rebeldes que “depusieran las armas”. Por si faltara algún argumento, los Códigos Penales para el Ejército (1884) y para la Marina (1888), así como los posteriores Códigos de Justicia Militar (1890, 1945) definían la rebelión como alzamiento “en armas”. Conviene saber también que, al mismo tiempo, los Códigos Penales comunes de 1848, 1870, 1932, 1944 y 1973 conocían una figura “impropia” de rebelión en la que no se exigía el alzamiento público. Esta figura extraña a la fisonomía de la rebelión ha desaparecido por completo. Bajo su radio de acción podían incluirse acciones tan relevantes como la deposición del Jefe del Estado, pero también cualquier movimiento de carácter político que pretendiera cambiar la Constitución sin organizar una insurrección. Es cierto, también, que la pena prevista para esta “rebelión impropia” siempre fue sustancialmente inferior a la de la rebelión propia, lo que induce a pensar que el legislador quería castigar acciones de menor calado o de menor lesividad objetiva.

Durante la IIª República se produjo un acontecimiento relativo a la rebelión militar que merece ser destacado aquí, por la posible analogía con la situación actual en Cataluña. En octubre de 1934, el President de la Generalitat, Lluís Companys realiza la solemne proclamación del Estado Catalán mientras en Asturias se gesta una revolución minera que acabaría con una brutal represión y miles de condenados por rebelión. El gesto político de Companys fue respondido de inmediato por el Gobierno (conservador) de Madrid con la declaración del estado de guerra y la detención y procesamiento del President, que sería juzgado un año más tarde por el Tribunal de Garantías Constitucionales como autor de un delito de rebelión militar. De nada sirvieron los buenos oficios de su abogado, el ilustre penalista Luis Jiménez de Asúa, que había sido Presidente de las Cortes constituyentes y sería después Presidente de la República en el exilio. Jiménez de Asúa planteó la defensa arguyendo que Companys no pretendía separarse de España sino “integrarse de otro modo” en un sistema confederal pero dentro de la II República española. Sea como fuere, y a los efectos de este artículo, se debatió con profusión de argumentos si realmente podía hablarse de una rebelión militar cuando se trataba de una “mera” declaración política. En su reciente libro sobre este tema, Alejandro Nieto explica con detalle que si bien era cierto que la mera proclamación del Estado catalán no suponía ningún movimiento insurreccional contra el Ejército republicano, era patente que más pronto que tarde se producirían choques armados entre las fuerzas fieles a la Generalitat y las que se mantuvieran fieles a la República, a partir de lo cual el enfrentamiento armado sería ineludible. Companys

fue condenado, aunque no por unanimidad, a treinta años de prisión³. Su condena no impidió que en la postguerra fuera fusilado como rebelde, pero por el mero hecho de haber sido Presidente de Cataluña en la II República, una paradoja que expresa con claridad el carácter netamente político de este delito.

2. El delito de rebelión en la actual etapa constitucional: los intentos separatistas de Cataluña y del País Vasco.

A consecuencia de los evidentes rasgos autoritarios de la historia contemporánea española, que se acaban de reseñar, la Constitución vigente se cuida muy mucho de incluir ninguna “cláusula de orden público” y reconoce sólo al poder legislativo la facultad de declarar el estado de sitio, a propuesta del Gobierno (art. 116). La Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, regula también la situación que puede dar lugar a dicha declaración, en concreto “cuando se produzca o amenace producirse una insurrección o acto de fuerza contra la soberanía o independencia de España, su integridad territorial o el ordenamiento constitucional, que no pueda resolverse por otros medios, el Gobierno podrá proponer al Congreso de los Diputados la declaración del estado de sitio”. Se cierra así completamente, por tanto, la posibilidad de pasar de la democracia representativa a otra forma política autoritaria excepcional en la que el protagonismo lo ostente la autoridad militar.

El intento de golpe de Estado de 23 de febrero de 1981 fue juzgado y condenado conforme a la legislación vigente durante el franquismo. La Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1983 condenó a los principales cabecillas militares a penas de 30 años de prisión; de los civiles implicados sólo uno fue condenado sólo como conspirador a 2 años de prisión. Poco después del intento, se aprobó la llamada entonces “Ley de Defensa de la Constitución” (LO 2/1981). En la Exposición de Motivos del Proyecto, decía el Gobierno que “las disposiciones del vigente Código Penal no contienen, dada su fecha, referencia específica a la Constitución y se hace por ello necesario ampliar la figura delictiva de la rebelión a los supuestos en que por la fuerza o fuera de los cauces legales se atentase contra la más elevada norma de nuestro Ordenamiento, lo que equivale a ir contra el propio Estado”. A partir de ese momento, el delito de rebelión se ha convertido en el máximo exponente de la defensa de la Carta Magna. Como se dijo al principio, es el delito que abre el Título XXI “De los delitos contra la Constitución”. Mientras tanto, la legislación penal militar ha arrinconado progresivamente la figura de la rebelión “militar” hasta dejarla reducida a los intentos golpistas que se produzcan cuando España se encuentre en “situación de conflicto armado” (art. 9.2 b) CPM 2015), expresión que no es análoga a la de “estado de sitio”, por mucho que pueda favorecer la declaración de éste si dicha situación lleva a una grave crisis constitucional.

La discusión parlamentaria que tuvo lugar sobre el delito de rebelión en 1995, al aprobarse el actual Código Penal, ha sido relatada con detalle por López Garrido-García Arán (1996: 195 y ss). El Proyecto gubernamental no incluía el carácter violento del alzamiento público como requisito para la tipicidad del hecho. Los grupos nacionalistas se negaron a asumir esa definición porque entendieron que perseguir la independencia por vías pacíficas debía considerarse legítimo. Una enmienda transaccional de López Garrido lo incluyó, zanjándose la cuestión. A la rebelión “sin alzamiento” no se la menciona en ningún momento. Su desaparición fue total y absoluta.

³ La Sentencia se recoge en Gaceta de Madrid, 12 de junio de 1935 (núm. 163), p. 2123 a 2131 (Nieto, 2014).

Pero el delito no exige sólo constatar que una multitud o una parte del ejército se “alzan pública y violentamente”. Hace falta acreditar que dicho alzamiento tiene como objetivo destruir o menoscabar el sistema constitucional democrático vigente, que es el bien jurídico protegido aquí. Si la finalidad es otra, puede tratarse de una sedición, que sólo entorpece el funcionamiento de las instituciones pero no las pone en cuestión. Se trata de delitos cuya forma comisiva es parecida (la sedición no exige la violencia en el alzamiento) pero que afectan a bienes jurídicos muy distintos, en este caso el orden público. La lista de finalidades típicas del delito de rebelión es muy amplia, y abarca hechos cuya trascendencia política es incontrovertible, como la de derogar, modificar o suspender total o parcialmente la Constitución (art. 472. 1ª CP), pero también otros de muy ambigua trascendencia, como la de impedir la libre celebración de elecciones para cargos públicos (art. 472.3ª CP), que sí la tiene si se trata de elecciones generales y el alzamiento impide la formación de las Cortes Generales, pero que bien puede tener una incidencia mínima en un pequeño pueblo. Por ello, siguiendo la sana costumbre interpretativa de relacionar el tenor literal del precepto con el bien jurídico protegido, limitando su alcance a las conductas que atenten contra éste, sólo podrá considerarse rebelión aquel alzamiento con trascendencia objetiva para poner en peligro el sistema constitucional vigente y no otros alzamientos menores, por muy violentos que sean. En efecto, la pena prevista para el delito aconseja, en aras del principio de proporcionalidad, elevar todo lo posible el listón de la lesividad del hecho para equilibrar el binomio conducta-sanción.

De todas las finalidades típicas del delito de rebelión, una concita la atención de la sociedad y de los tribunales españoles en los últimos meses: la de “declarar la independencia de una parte del territorio nacional”, factor decisivo de la vigencia constitucional en ese territorio, de acuerdo con lo previsto en el art. 2 CE: “la Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles”. La declaración soberanista realizada por el Parlament catalán el 9 de noviembre de 2015 (e incluso la consulta realizada un año antes), ha sido calificada por algunos como un posible delito de rebelión. Si tal calificativo le fuera otorgado por miembros de la caverna mediática afín a la ultraderecha española, no merecería mayor atención. Sin embargo, cuando es nada menos que el Fiscal Jefe de la Audiencia Nacional el que exhorta a las autoridades policiales de Cataluña -cuatro días antes de aquella “Declaración” -a que presten atención por si se comete un delito de rebelión (del que se considera competente), basándose en “la ilegalidad de la resolución parlamentaria en la que se acuerde iniciar el proceso de independencia del territorio autonómico catalán”, la cuestión pasa de ser un mero ejercicio retórico a concitar un interés jurídico inmediato. Más aún cuando unos días después la Fiscalía presenta querrela contra los responsables políticos de cuatro municipios de Cataluña (Celdrá, Girona, Igualada y Sant Cugat del Vallès) como presuntos autores de un delito de rebelión y obliga a los Jueces Centrales de Instrucción de la Audiencia Nacional a pronunciarse, archivando el caso.

Frente a este planteamiento, jurídicamente insostenible, cabe repetir que por mucho que la declaración independentista del 9 de noviembre de 2015 acredite la finalidad de “declarar la independencia de” Cataluña (art. 472.3º), al tratarse de un delito “de medios determinados”, sólo cabrá procesar por delito de rebelión cuando se acredite, además, que existió un alzamiento público y violento para lograr dicha finalidad. Y aquí es donde la coincidencia con la ley penal de los actos del Parlament y de los cuatro ayuntamientos desaparece por completo. Porque este tipo de declaraciones políticas u otras acciones que puedan tener como objetivo la independencia de Cataluña (o de cualquier parte del territorio nacional) sólo pueden constituir delito de rebelión cuando se demuestre que existe un alzamiento público y

violento (delito consumado) o se realizan actos ejecutivos tendentes a ello (tentativa) o, en el supuesto más favorable para las tesis de la Fiscalía de la Audiencia Nacional, se conspira, propone o provoca dicho alzamiento, algo que está muy lejos de acreditarse en la actualidad política y social catalana. Cuando Companys fue juzgado en 1935 a causa de su proclamación independentista del 6 de octubre de 1934, el Tribunal de Garantías Constitucionales se partió casi en dos precisamente porque los votos particulares disidentes de 5 magistrados sostuvieron que la proclamación “estaba fuera de su competencia y evidentemente violó la ley de manera formal, pero no por ello constituía un alzamiento”, algo parecido a lo que puede suceder ahora⁴.

Nuestros tribunales ya tuvieron ocasión de pronunciarse a propósito de los intentos de reforma estatutaria en el País Vasco, también previa consulta. Existe pues un precedente cercano, juzgado por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en relación con el llamado “Plan Ibarretxe”, que esencialmente proponía una reforma del Estatuto de autonomía que incluyera el derecho de autodeterminación. El Auto 25/2007, de 27 de noviembre, sostuvo que “en definitiva, y como dejaba recogido este Tribunal en su Auto de fecha 1 de marzo de 2005, las manifestaciones del Lehendakari no se pueden interpretar más que como la expresión de un deseo y el anuncio de una intención de naturaleza política y futuro incierto. Como significa el Fiscal, y estamos de acuerdo, el Estado de Derecho tiene mecanismos suficientes al margen del Derecho Penal, para, en esta fase en la que nos encontramos, frenar todo tipo de planteamientos políticos que no se ajusten a los procedimientos y cauces legales y constitucionalmente establecidos”. Y descarta de plano la existencia de una proposición para la rebelión. He destacado la opinión del Ministerio Fiscal en aquel asunto porque contrasta frontalmente con la adoptada ahora por la Fiscalía de la Audiencia Nacional, que persigue sombras rebeldes desconociendo por completo la necesidad de tratar con absoluto rigor jurídico casos tan relevantes como éste.

Para concluir, permítaseme añadir que las anteriores reflexiones nos abocan a una discusión jurídica sobre la necesidad o no de incluir en nuestro Código Penal algún tipo que sirva para castigar acciones distintas del alzamiento rebelde, pero que son promovidas para alterar el sistema democrático vigente. No pienso ahora en la declaración soberanista catalana (que en mi opinión circula en el área de la mera política) sino, por ejemplo, en el golpe de Estado a escala autonómica que se produjo en Madrid en junio de 2003, cuando según todos los indicios se suplantó la voluntad popular mediante la compra del voto de dos diputados autonómicos socialistas, lo que cambió el Gobierno legítimamente elegido, seguramente por intereses urbanísticos espurios. Un acto como ese, que representa una alteración política de primera magnitud, no aparece expresamente previsto entre los delitos contra las Cortes y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, ni tampoco entre los delitos contenidos en la Ley Electoral General (cuyo art. 146 sí castiga la compra del voto del ciudadano). Y el ordenamiento jurídico penal debe contener preceptos que castiguen esta clase de actos con dureza, por la trascendencia política que tienen.

Bibliografía

- ÁLVAREZ CONDE, E. (1977), “El pensamiento político canovista”, *Revista de Derecho político*, p. 233-295.
- ARTOLA GALLEGU, M. (2001), *La burguesía revolucionaria (1808-1874)*, Alianza Editorial, Madrid.

⁴ Vid. Gaceta de Madrid, 12 de junio de 1935 (núm. 163), cit.

- BALLBÉ, M. (1983), *Orden público y militarismo en la España constitucional*, Alianza Editorial, Madrid.
- ELORZA DOMÍNGUEZ, A. (1966) “La ideología liberal ante la restauración: la conservación del orden”, *Revista de Estudios Políticos*, No. 147-148, p. 65-92.
- GARCÍA ARÁN, M- LÓPEZ GARRIDO, D. (1996), *El Código penal de 1995 y la voluntad del legislador*, EUROJURIS, Madrid.
- GARCÍA RIVAS, N. (1990), *La rebelión militar en Derecho penal*, Publicaciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca.
- JIMÉNEZ VILLAREJO, C. (2007), “La destrucción del orden republicano”, *Hispania Nova*, núm. 7, disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://hispanianova.rediris.es/7/HISPANIANOVA-2007.pdf>, (fecha de consulta: 18 de marzo de 2016)
- PORTILLA CONTRERAS, G. (2012), “Nulidad de las sentencias dictadas por los tribunales de excepción franquistas”, En: PÉREZ CEPEDA, A. *El principio de justicia universal: fundamento y límites*, Tirant lo blanch, Valencia, pp. 489-521.
- LLEIXA, J. (1986), *Cien años de militarismo en España*, Anagrama, Madrid.
- MARTÍN RETORTILLO, L. (1983), “Notas para la historia de la noción de orden público”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, No. 36, pp. 19-38.
- MIRETE NAVARRO, J.L. (1981), *El doctrinarismo filosófico-político y la Restauración en España*, Editorial regional, Murcia.
- MORABITO, M.- BOUMARD, D. (1998), *Histoire constitutionnelle et politique de la France (1789-1958)*, Dalloz-Sirey, Paris.
- NIETO GARCÍA, A. (2014), *La rebelión militar de la Generalidad de Cataluña contra la República*, Marcial Pons, Madrid.
- PACHECO, J.F. (1848), *Código Penal*, Concordado y comentado, Tomo II, Madrid.
- SCHMITT, C. (1931), *La dictadura*, trad. José Díaz García, Alianza Editorial, Madrid, 1985.
- VARELA SUANZES, J. (1995), “La doctrina de la Constitución histórica: de Jovellanos a las Cortes de 1845”, *Revista de Derecho político*, No. 39, pp. 46-80.